C.A. de Copiapó

Copiapó, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su considerando 11°, que se elimina.

Se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que en cuanto categoría jurídica daño moral debe acreditarse en juicio por quien lo reclama, en cuanto a su origen y extensión.

En efecto al margen del alcance amplio que se ha dado al concepto, y a sus múltiples tipologías, de todas ellas se infiere que se trata de un hecho psicológico que, como tal, debe acreditarse por los medios de prueba que la ley dispone para tal efecto. (Barros, 2007, pp 288 y ss)

Segundo: Que resulta insuficiente para la referida acreditación la sola constatación de la ocurrencia del hecho que la provoca, lo que se desprende de la misma enunciación del concepto, dado que el hecho psicológico es subsecuente al hecho dañoso que se tiene por acreditado, por lo que su mero acaecimiento no puede, por si solo, satisfacer la exigencia de prueba del daño que se reclama.

Tercero: Que, lo propio ocurre con la extensión del daño, dado que, si bien se conceptualiza como inconmensurable, en la doctrina y jurisprudencia está asociada a dimensiones que permiten cuantificarlo a fin de hacer de la decisión final una decisión objetiva y jurídicamente razonable en que la estimación prudencial se funda en una base objetiva propia de toda decisión jurisdiccional.

Cuarto: Que, de todo lo anterior se desprende que, la acción indemnizatoria respecto de los perjuicios extrapatrimoniales debe, necesariamente, desestimarse por cuanto no existe prueba alguna que se haya rendido en cumplimiento de la carga procesal que pesaba sobre la actora.

Quinto: Que, además, debe tenerse presente que el fallo impugnado en su motivo 10° limita el monto del daño material causado conforme a la época en que se interpuso la demanda, cuestión que no se ve reflejada en lo resolutivo, corresponde modificar el monto por el cual fue condenado la demandada, conforme a dicho marco.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHKSBXWZZVP

Por estas consideraciones, teniendo presente el mérito de la querella y demanda civil interpuestas, y demás antecedentes probatorios acompañados por el demandante, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **SE REVOCA** la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, pronunciada por la jueza titular del Juzgado de Policía Local de Copiapó, doña Mónica Calcutta Stormenzan, en cuanto por ella se condena a la demandada al pago de $284.000 por daño emergente y $250.000 por daño moral, y se declara en su lugar que se le condena a $142.000 por el primero de los conceptos y se rechaza la demanda en lo que se refiere al segundo. **SE CONFIRMA** en lo demás apelado el citado fallo.

Regístrese y devuélvase.

Rol Policía Local N°16-2025

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de agosto de dos mil veinticinco
13:51 UTC-4

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de agosto de dos mil veinticinco
13:43 UTC-4

Ricardo Antonio Garrido Álvarez
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de agosto de dos mil veinticinco
13:55 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHKSBXWZZVP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a ocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHKSBXWZZVP